CONCEJO MUNICIPAL TULUA

NIT. 821.001.840-3

CONCEJO MUNICIPAL TULUÁ
Radicado: I2023320 , Folios: 1
Fecha: 05/10/2023 15:03
Asunto: SOLICITUD DE PRORROGA AL PALZO DE EJECUCION DEL CONTRATO SUMINISTRO N° 300.12.06.07 2023

300.12.05

Tuluá, 05 de octubre de 2023.

Doctor
LUIS EDUARDO AYALA RENGIFO
Presidente
Concejo Municipal Tuluá
Carrera 24 con calle 25 esquina
Tuluá – Valle del Cauca

Asunto: Solicitud prórroga al plazo de ejecución del contrato de suministro No.300.12.06.07 de 2023.

Cordial saludo,

De la manera más atenta le solicito el favor de prorrogar el plazo de ejecución del contrato No. 300.12.06.07 de 2023, cuyo objeto es: "***CONTRATAR EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE REPUESTOS NUEVOS Y MANO DE OBRA PARA EL VEHÍCULO CAMPERO GRIS GRAN VITARA DE PLACAS OOI-262, EN COMODATO SEGÚN CONTRATO DE COMODATO No. 240.20 ENTRE EL MUNICIPIO DE TULUÁ Y EL CONCEJO MUNICIPAL TULUÁ***" en quince (15) días, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que, el contrato de suministro No. **300.12.06.07** de 2023, se suscribió con el contratista **JAVIER CONCHA GIL NIT. 16.359.432-9**, por valor de; **TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($3.044.000.oo) M/CTE. IVA incluido,** valor que se ajustó al presupuesto vigente, según Certificado de Disponibilidad presupuestal No.177 del 29 de agosto de 2023.

- Que el contrato de suministro **No.300.12.06.07** de 2023 inició el 07 de septiembre de 2023 y finaliza el día el 06 de octubre de 2023, es decir, tiene un plazo de ejecución de treinta (30) días.

- Que, dentro de la etapa de ejecución contractual, el día 04 de octubre de 2023, mediante oficio con radicado E2023274, el contratista **JAVIER CONCHA GIL**, solicitó prorrogar el plazo de ejecución del contrato de suministro No. 300.12.06.07 de 2023, en los siguientes términos:

> Por medio de la presente, solicito el favor se prorrogue el tiempo de ejecución del contrato de suministro No. 300.12.06.07 de 2023, cuyo objeto es: "*CONTRATAR EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE REPUESTOS NUEVOS Y MANO DE OBRA PARA EL VEHÍCULO CAMPERO GRIS GRAN VITARA DE PLACAS OOI-262, EN COMODATO SEGÚN CONTRATO DE COMODATO No. 240.20 ENTRE EL MUNICIPIO DE TULUÁ Y EL CONCEJO MUNICIPAL TULUÁ*", en quince (15) días calendario, por el siguiente motivo o razón:
>
> - Que el repuesto que corresponde a un (1) Kit sincronizador de la doble no tiene existencia en el inventario de mis proveedores y no ha sido posible adquirirlo con otros proveedores en el resto del país, por tal motivo se requiere más tiempo para su consecución e importación a territorio colombiano
>
> Es necesario aclarar que, desde hace más de dos años a raíz de la pandemia COVID-19 y sus repercusiones, el país presenta un desabastecimiento en la cadena de suministro de repuestos para el parque automotor, lo que ocasiona dificultades de todo orden. Preciso que siempre ha sido mi voluntad cumplir cabalmente con el contrato en mención y que esta situación no obedece a la logística y al compromiso de la empresa que represento.

- Que, de acuerdo con lo anterior se solicita prorrogar el plazo de ejecución del contrato por el término de quince (15) días, tiempo comprendido entre el del 07 de octubre de 2023 y el 21 de octubre de 2023.

- Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral.

- Que las razones expuestas por el contratista son de carácter excepcional, y justifican plenamente la modificación del presente contrato, tal como lo exige la sentencia *C-153-2017* de la Corte Constitucional, que establece lo siguiente:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

- Que el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. En la Sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)"[6]

- Que, como supervisor del contrato de suministro **No.300.12.06.07** del 2023, conceptuó favorablemente su prórroga en los términos ya descritos.

Atentamente,

HEYBER RIVERA PADILLA
Secretario general

Anexo: N/A
Copia: N/A
Transcribió: Jhonnathan Favian Bravo Diaz – Auxiliar administrativo.
Revisó: Darío León López Fontal – Jurídico – Contratista.
Aprobó: Heyber Rivera Padilla – secretario general.